

Versión Pública de RR-0025/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0025/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0025/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente en contra de la **Secretaría de Trabajo**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 212255722000192.

II. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, un recurso de revisión, en el cual expreso como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

IV. En tal sentido, el seis de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR-0025/2023**, ordenando turnar el medio de impugnación a esta Ponencia, para el trámite, estudio y en su caso proyecto de resolución.

V. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, y lo puso a disposición de las

ELIMINADO-1.-Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio electrónico para recibir notificaciones y se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha diez de marzo del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado, que ofreció pruebas y toda vez que expresó haber realizado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VII. Por auto de diez de mayo de dos mil veintitrés, se tuvieron por perdidos los derechos de la recurrente para manifestarse respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI. El día trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Por su parte, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en su informe justificado en relación al acto reclamado manifestó que envió respuesta complementaria al recurrente, respecto a la solicitud con número de folio 212255722000192

De lo anterior, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el acto reclamado, no se modifica, sino por lo contrario el sujeto obligado solo perfeccionó su respuesta inicial, razón por la cual se procederá al análisis de la parte conducente en los siguientes considerandos.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

La solicitante presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que requirió:

"Total de abogados que tiene este sujeto obligado en sus direcciones jurídicas, cuántos de ellos están contratados en sus áreas de contenciosos, desglosar la información por sexo, edad, área asignada (si no están en el área de contenciosos), fecha de contratación, salario desde entonces a la fecha, descripción de casos y resultados de sus litigios."

A lo que, el sujeto obligado manifestó:

En atención a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA I 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 212255722000192, formulada a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, para su debida atención, a través del cual textualmente solicita lo siguiente:

"Total de abogados que tiene este sujeto obligado en sus direcciones jurídicas, cuántos de ellos están contratados en sus áreas de contenciosos, desglosar la información por sexo, edad, área asignada (si no están en el área de contenciosos), fecha de contratación, salario desde entonces a la fecha, descripción de casos y resultados de sus litigios".

Con fundamento en los artículos 1, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, se da atención a su solicitud de acceso a la información:

Con respecto a su cuestionamiento *"Total de abogados que tiene este sujeto obligado en sus direcciones jurídicas, cuántos de ellos están contratados en sus áreas de contenciosos"*, se informa que, la Dirección Jurídica de esta Secretaría cuenta con un total de cinco servidores públicos con el perfil de abogado, de los cuales, uno se encuentra asignado al Departamento de Asuntos Contenciosos.

Contestando a sus cuestionamientos *"desglosar la información por sexo, ... área asignada (si no están en el área de contenciosos), fecha de contratación, salario desde entonces a la fecha"*, se hace de su conocimiento que, la información que requiere no se encuentra con el nivel de desagregación que solicita; para tal efecto, la información disponible es pública y de libre acceso, la cual podrá consultar a en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>
2. En Estado o Federación seleccionar "Puebla".
3. Seleccionar institución "Secretaría de Trabajo"
4. Posteriormente se desglosará las obligaciones Generales, la cual se muestra en opción de "mosaico" o "listado"
5. Seleccionar ART-77- fracción VIII "SUELDOS"
6. Posteriormente podrá encontrar la información solicitada.

Lo anterior, sirviendo como apoyo al criterio SO/003/17, Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y actualizado el catorce de julio del actual, que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Con respecto a la "edad", se informa que, en Segunda Sesión Ordinaria del mes de diciembre, celebrada el día quince de los corrientes, el Comité de Transparencia determinó la clasificación de información respecto a la edad en su modalidad de confidencial, dado que, si bien dicho dato corresponde a personas servidoras públicas, no toda su información personal debe ser pública, por lo que, este Sujeto Obligado da cumplimiento a la obligación que tiene de salvaguardar cualquier dato personal concerniente a una persona física, identificada o identificable, ya que darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Lo anterior, sirviendo como apoyo la Resolución RRA 0098/17 emitida por el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"Edad y fecha de nacimiento.- señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación".

En relación con "descripción de casos y resultados de sus litigios", se hace de su conocimiento que estos se encuentran previstos como parte de sus facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de este Sujeto Obligado, la de representar legalmente a la Secretaría y a sus Unidades Administrativas ante los órganos jurisdiccionales o de cualquier otra naturaleza jurídica, así como en los juicios de amparo o en los procedimientos de cualquier índole cuando se requiera; respecto a los litigios, los resultados son diversos dependiendo de la materia y del caso en específico.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o a esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la misma ley.

Ante ello, el recurrente manifestó su inconformidad, la cual consistió en:

"El sujeto obligado se negó a contestar mi solicitud de información enviándome a la consulta de la plataforma donde no están todos los datos que busco. También, reservaron la información pero no me enviaron el Acta de Reserva. Considero dolosa la respuesta que recibí por lo que interpongo este recurso de revisión y pido a la ITAIPUE detenga esta violación a mi derecho a saber."

Por lo que el sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

De la literalidad del hecho que se imputa a este Sujeto Obligado, se advierte que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, tal como lo pretende hacer valer la persona hoy inconforme, en virtud que este sujeto obligado, en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna, ha violentado ni

desconocido el derecho que la ley obra en su favor, con base en los argumentos que a continuación se proceden a contestar de manera precisa y en lo particular los motivos de disenso hace valer la recurrente:

PRIMERO. Con respecto al primero de los agravios manifestados por la hoy recurrente:

"El sujeto obligado se negó a contestar mi solicitud de información enviándome a la consulta de la plataforma donde no están todos los datos que busco...." [Sic]

No le asiste razón legal alguna a la ahora recurrente, en virtud que este Sujeto Obligado en ningún momento se negó a dar respuesta a la ahora recurrente como falsamente lo sostiene; su agravio no encuentra cauce legal, pues la quejosa confiesa que se le remitió a consultar la información de su interés particular en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que ello acredita que este sujeto obligado Sí le dio respuesta a la solicitud formulada de su parte con base en sus propias facultades y atribuciones conferidas por la normatividad aplicable.

Por lo anterior, es innegable que el ente obligado que represento procedió en estricto acatamiento a lo expresamente establecido en el artículo 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada;

(...)

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...." [Sic].

Reiterando que, este ente obligado ha procedido a cabalidad, ya que en ningún momento se negó el acceso a la información como lo argumenta de una forma falsa y mal intencionada la ahora quejosa, siendo respetados sus derechos, ya que se otorgó respuesta legal dentro de los términos de ley; así mismo, en el agravio manifestado por la persona que ahora recurre, indica y reconoce que se envió a consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se encuentra contenida información derivada de las obligaciones de transparencia de este ente obligado, la cual cumple con los criterios establecidos en la Ley en la materia y los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia".

Con base en los argumentos legales antes esgrimidos y el fundamento legal antes invocado no puede ni debe considerarse que la respuesta otorgada a la recurrente carece de fundamentación y motivación,

por el contrario, resulta incuestionable que el actuar de esta Secretaría se ha ceñido a los parámetros establecidos en la ley que rige la materia.

SEGUNDO. En el segundo agravio manifestado por la recurrente, en el cual manifiesta que:

"También, reservaron la información pero no me enviaron el Acta de Reserva."

Se considera falso y arbitrario el agravio manifestado por la ahora recurrente, ya que el Sujeto Obligado que represento en ningún momento reservó información tal y como lo señala la ahora quejosa, toda vez que, confunde el tipo de clasificación de reservada con confidencial. Lo anterior lo podrá verificar este Honorable Órgano Garante, de la respuesta legal otorgada en tiempo y forma con fecha quince de diciembre del dos mil veintidós, a la ahora recurrente.

Es preciso aclarar, que este Sujeto Obligado actuó con certeza legal, en estricto apego a lo establecido en la normatividad aplicable, en virtud a que, derivado de la solicitud de acceso con folio **212255722000192**, procedió a clasificar información en su modalidad de confidencial, más nunca clasificó en su modalidad de reservada, de ahí que sea falso lo señalado de su parte; clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia, en su Segunda Sesión Ordinaria del mes de diciembre, celebrada el día quince de diciembre de dos mil veintidós, por lo que respecta al requerimiento específico contenido en la solicitud de acceso con folio **212255722000192**, de:

"...desglosar la información por sexo, edad, área asignada (si no están en el área de contenciosos), fecha de contratación, salario desde entonces a la fecha, descripción de casos y resultados de sus litigios..."

Del análisis realizado por este Sujeto Obligado al requerimiento de información en solicitud de acceso de la ahora quejosa, se advirtió que, era procedente la clasificación de información en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales de las personas servidoras públicas adscritas a esta Dependencia, específicamente al dato de "EDAD". Lo anterior, en cumplimiento lo estipulado en los artículos 6° apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 7 fracción XVII, 11 y 12 fracción XII, 115 fracción I, 118, 134 fracción I y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Séptimo fracción III, Trigésimo, Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo inciso b) de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", que a la literalidad indican:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(-)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 12 Las leyes se ocuparán de:

(-)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios:

(-)

b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XVII Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 11 Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial. El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 115 La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

ARTÍCULO 118 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

ARTÍCULO 136 Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Artículo 1

La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales.

Artículo 5

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Artículo 15

El Responsable deberá tratar los Datos Personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del Titular. En adición a la obligación anterior, el Responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera.

Artículo 16

Todo Tratamiento de Datos Personales que efectúe el Responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son..."

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Séptimo. La clasificación de la Información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestran la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo..." [Sic]

Por lo tanto, este Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración, área responsable de tutelar los datos personales contenidos en los expedientes del personal adscrito a esta Dependencia, ~~denotando~~ que, aun cuando son servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo tanto, es obligación de esta Secretaría salvaguardar cualquier dato personal que en los



Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0025/2023**

documentos de referencia se encuentre, concernientes de una persona física, identificada o identificable, ya que darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular y observando la resolución RRA 0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la "edad", la cual indica:

"Edad. Resolución RRA 0098/1, se establece que la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Así mismo, tal como se desprende en las obligaciones y atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, este Sujeto Obligado actuó en cumplimiento en lo previsto en la normatividad aplicable, protegiendo los datos personales de las personas servidoras públicas adscritas al mismo; datos personales, recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan a este Ente Responsable en los dispositivos legales vigentes.

En razón de lo antes expuesto, se demuestra que esta Dependencia en ningún momento y de ninguna forma reservó información, ya que, únicamente se puede proceder bajo este precepto cuando este Sujeto Obligado advierta las causales establecidas en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

***ARTÍCULO 123.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones;
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Por lo tanto, se concluye que la ahora quejosa, confunde la clasificación de información en su modalidad de confidencial, con reserva de información.

En este orden de ideas, se hace del conocimiento a ese Órgano Garante que en atención a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad, que con fecha primero de marzo del año en curso, se hizo llegar a la hoy recurrente, a través del correo electrónico, señalada de su parte, por vía de alcance, un documento a través del cual se realizaron aclaraciones, modificaciones y precisiones de manera puntual, con el objeto de dotar de mayor claridad la respuesta primigenia emitida por parte de este sujeto obligado y no quede duda de la información proporcionada y del legal proceder del ente obligado que represento; mismo que se transcribe a continuación: (Anexo 8)

"Alcance de Respuesta de Solicitud de Información
Secretaría de Trabajo
Folio: 212255722000192

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Con relación a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 212255722000192, formulada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, para su debida atención, a través del cual textualmente solicita lo siguiente:

"Total de abogados que tiene este sujeto obligado en sus direcciones jurídicas, cuántos de ellos están contratados en sus áreas de contenciosos, desglosar la información por sexo, edad, área asignada (si no están en el área de contenciosos), fecha de contratación, salario desde entonces a la fecha, descripción de casos y resultados de sus litigios".

Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 24, 30, 31 fracción V y 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 8, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 143, 155 inciso a) y último párrafo, 156 fracciones II y IV y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 20 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, por este conducto y en aras de observar los principios de legalidad y certeza jurídica que debe observar este sujeto obligado, así como brindar claridad y precisión a su petición, se realiza la aclaración en el sentido de explicarle que:

- Respecto a su pregunta "total de abogados que tiene este sujeto obligado en sus direcciones jurídicas", se informa que, en la Dirección General Jurídica de esta Secretaría cuenta con un total de cinco abogados, mismos que a continuación se enlistan:

- Carlos Alberto Toriz Morales

- **José Armando Ortiz Hernández**
- **Isabel Gines Ramos**
- **Jorge Antelmo Loranca Soto**
- **Diego Grajeda Torres**

• *Lo referente a "cuántos de ellos están contratados en sus áreas de contenciosos" se hace de su conocimiento que, el Departamento de Asuntos Contenciosos cuenta con una abogada adscrita al mismo.*

• *Por lo que respecta a: "desglosar la información por sexo... área asignada (si no están en el área de contenciosos), fecha de contratación, salario desde entonces a la fecha..."; se hace de su conocimiento que, la información que requiere es pública y de libre acceso, como parte de las obligaciones de transparencia que este Sujeto Obligado publica en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que puede ser consultada mediante los siguientes pasos:*

1. *Ingresar en el buscador de internet "Plataforma Nacional de Transparencia", <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>*
2. *En Estado o Federación seleccionar "Puebla".*
3. *Seleccionar institución "Secretaría de Trabajo"*
4. *Posteriormente se desglosará las obligaciones Generales, la cual puede hacerse ya sea en la opción de "mosaico" o "fistado"*
5. *Seleccionar ART-77- fracciones VII "DIRECTORIO" y VIII "SUELDOS"*
6. *Para delimitar los datos de su consulta, puede utilizar los filtros de búsqueda que ofrece dicha página, colocando los datos requeridos, o bien seleccionar el botón "descargar" que aparece a la derecha de la pantalla, el cual le otorgará los formatos disponibles, mismos que, una vez descargados, puede filtrar la información que requiere de manera manual.*
7. *Finalmente podrá encontrar la información solicitada, con los nombres de las personas Servidoras Públicas proporcionadas anteriormente.*

Haciendo la precisa aclaración que, por lo que respecta a un abogado, de sexo masculino, adscrito al Departamento de Convenios y Contratos, se encuentra bajo el régimen de contratación de honorarios asimilados a salarios; así mismo, su fecha de alta es 16 de marzo de 2022 y cuenta con un sueldo mensual bruto de \$10,091.00.

Con respecto a su requerimiento de "edad", derivado del análisis se advierte que, este Sujeto Obligado tiene la obligación de proteger los datos referente a la "edad" de las personas servidoras públicas adscritas al mismo, mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, gráfica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a la esfera más íntima o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable, sirviendo como apoyo la resolución 0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra indica:

"Edad y fecha de nacimiento. Resolución FRA 0098/17, se establece que la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 fracción XVII, 11 y 12 fracción XII, 115 fracción I, 118, 134 fracción I, 136, 155 inciso a) y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Séptimo fracción III, Trigésimo, Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo inciso b) de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", que a la literalidad indican:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Artículo 7
Para los efectos de esta Ley se entiende por:
XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, educativo, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplan en la presente Ley y la Ley General.

Artículo 11
Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial. El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 12
Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 115
La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 118
Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 134 Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

ARTÍCULO 136
Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Artículo 1
La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales.

Artículo 5
Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
(...)
VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, sea o no cuando esto no requiera plazos, medios o cantidades desproporcionadas;

Artículo 15
El Responsable deberá tratar los Datos Personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del Titular. En adición a la obligación anterior, el Responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera.

Artículo 16
Todo Tratamiento de Datos Personales que efectúe el Responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, solas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son...



Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0025/2023**

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(-)
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Trigésimo octavo. Se considere información confidencial:

(-)
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestran la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo... (Sic)

Por lo tanto, en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del mes de diciembre, celebrada el día quince de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo ACUERDO/10/15/12/2022-01, el órgano colegiado determinó confirmar la clasificación de información respecto a la "edad" en su modalidad de confidencial, dado que, si bien dicho dato corresponde a personas servidoras públicas, no toda su información personal debe ser pública, por lo que, este Sujeto Obligado da cumplimiento a la obligación que tiene de salvaguardar cualquier dato personal concerniente a una persona física, identificada o identificable, ya que darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En este tenor, se anexa el acta correspondiente, fojas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12, en las cuales quedó plasmado el asunto en cuestión.

Habiéndose realizado las precisiones anteriores con el ánimo de dotar de mayor claridad y precisión la respuesta primigenia, este sujeto obligado ha satisfecho debida, oportuna y legalmente su derecho de acceso a la información.

Atentamente

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza"; a 28 de febrero de 2023
La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo"

Como podrá advertir este Órgano Colegiado, el agravio expuesto por la recurrente no puede prosperar toda vez que Sí se le otorgo respuesta, lo cual resulta innegable; de ahí que el ente obligado que represento procedió a cabalidad, observando en todo momento los principios rectores que rigen la materia y sobre los que este ente conduce su actuar y así deberá ser declarado por esa ponencia al dictar resolución en definitiva.

Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado, aclarado y precisado, para mayor comprensión de la recurrente, privilegiando de tal forma su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

La recurrente ofreció y se admitieron la prueba siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del oficio sin número, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud con folio 212255722000192.

Documental privada que al no haber sido objetadas, tienen valor de indicios en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a las ofrecidas por el **sujeto obligado**, se admiten:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo y nombramiento como Director General Jurídico de la Secretaria del Trabajo de fecha tres de marzo de dos mil veintidós y Acuerdo que lo acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información de fecha veintidós de octubre de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo electrónico oficial de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la notificación de la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información, así como el acuse de ampliación.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del Acta de Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de quince de diciembre de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la notificación mediante la cual se otorga respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- • La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del alcance de respuesta al recurrente, enviado vía correo electrónico.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, la recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 212255722000192 requirió a la Secretaría de Trabajo, información referente a los abogados con que cuenta la secretaria, cuántos de ellos están contratados en sus áreas contenciosas, sexo, edad, área asignada, fecha de contratación, salario desde entonces a la fecha, descripción de casos y resultados de sus litigios.

A lo que, el sujeto obligado le informó a la entonces solicitante, que cuenta con cinco abogados y uno de ellos se encuentra asignado al Departamento de Asuntos Contenciosos; de igual forma informó que no cuenta con el nivel de segregación con

que solicita la información (sexo, área asignada, fecha de contratación, salario desde entonces a la fecha) y remitió a la Plataforma Nacional de Transparencia otorgando los pasos necesarios para llegar al apartado de "SUELDOS"; ahora bien, respecto a dato de la "edad", informó que en la Segunda Sesión Ordinaria del mes de diciembre, la cual se llevó a cabo el quince de diciembre de dos mil veintidós, el comité de transparencia determinó la clasificación de la información en modalidad de confidencial; finalmente informó sobre la descripción de casos y resultados de los litigios, haciendo del conocimiento de la solicitante que la descripción de los casos se encuentran previstos como parte de las facultades establecidas en el reglamento interior del sujeto obligado y son la de representar a la secretaría y a sus unidades administrativas ante los órganos jurisdiccionales o de cualquier otra naturaleza jurídica y, por cuanto hace a los resultados, los mismos son diversos dependiendo de la materia y el caso en concreto.

Peticiones que fueron atendidas en los términos descritos en los párrafos que anteceden; sin embargo, la recurrente se inconformó con ello, manifestando:

"El sujeto obligado se negó a contestar mi solicitud de información enviándome a la consulta de la plataforma donde no están todos los datos que busco. También, reservaron la información pero no me enviaron el Acta de Reserva. Considero dolosa la respuesta que recibí por lo que interpongo este recurso de revisión y pido a la ITAIPUE detenga esta violación a mi derecho a saber."

De lo que se desprende que la entonces solicitante alegó, en el presente medio de impugnación, que la autoridad responsable no otorgó una respuesta completa, ya que la remitió a la Plataforma Nacional de Transparencia y no están todos los datos que solicitó y por otro lado, no remitió el acta de la Segunda Sesión Ordinaria de quince de diciembre de dos mil veintidós.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado remitió el alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información en comento de fecha uno de

marzo de dos mil veintitrés, lo cual fue notificado a la recurrente mediante correo electrónico de uno de marzo de dos mil veintitrés, junto con el acta de la Segunda Sesión Ordinaria de quince de diciembre de dos mil veintidós.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de

***Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.
..."***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

... XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;"

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado."



Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0025/2023**

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ...”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.

“ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la respuesta inicial, y mediante informe justificado en su alcance de respuesta a la solicitud de información materia del presente, justificó debidamente los motivos y fundamentos legales de su respuesta, por las siguientes razones:

En primer término y con relación a: **“Total de abogados que tiene el sujeto obligado en sus direcciones jurídicas”** el sujeto obligado otorgo respuesta a

dicho requerimiento de la siguiente manera **“se informa que, la Dirección Jurídica de esta Secretaría cuenta con un total de cinco servidores públicos con el perfil de abogados”** y al momento de dar respuesta en alcance manifestó: **“se informa que, en la Dirección General Jurídica de esta Secretaría cuenta con un total de cinco abogados, mismos que a continuación se enlista: Carlos Alberto Toriz Morales, José Armando Ortiz Hernández, Isabel Gines Ramos, Jorge Antelmo Loranca Soto, Diego Grajeda Torres”**

Del análisis de la respuesta otorgada a la pregunta en cita, se advierte que el sujeto obligado atendió a cabalidad el cuestionamiento efectuado por la solicitante, en virtud de que solicitó saber el total de abogados que tiene el sujeto obligado, en tal sentido, si el sujeto obligado le informó a la ciudadana que dicha Secretaría cuenta con cinco abogados y el nombre de ellos, dio contestación al cuestionamiento del ciudadano, por lo anterior, se concluye que la respuesta fue atendida por el sujeto obligado, en consecuencia el agravio expuesto por la recurrente es infundado.

A la pregunta **“¿Cuántos de ellos están contratados en sus áreas de contenciosos?”**, el sujeto obligado le contestó en el alcance a la solicitante, que: **“...el Departamento de Asuntos Contenciosos cuenta con una abogada adscrita al mismo...”**

Del estudio de la respuesta otorgada a la pregunta en cita, se advierte que el sujeto obligado atendió a cabalidad el cuestionamiento efectuado por la solicitante, en virtud de que solicitó saber cuántos abogados están contratados en las áreas contenciosas, en tal sentido, si el sujeto obligado le informó a la ciudadana que el Departamento de Asuntos Contenciosos cuenta con una abogada adscrita a esa área, dio contestación al cuestionamiento del ciudadano, por lo anterior, se concluye que la respuesta fue atendida por el sujeto obligado, en consecuencia el agravio expuesto por la recurrente es infundado.

Ahora bien, respecto a la parte de la solicitud en la que requirió "... desglosar la información por sexo, ..., área asignada (si no están en el área de contenciosos), fecha de contratación, salario desde entonces a la fecha...", el sujeto obligado dio respuesta en alcance, en la que manifestó "... se hace de su conocimiento que, la información que requiere es pública y de libre acceso, como parte de las obligaciones de transparencia que este Sujeto Obligado publica en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que puede ser consultada mediante los siguientes pasos: 1. Ingresar en el buscador de internet 'Plataforma Nacional de Transparencia', <https://www.plataformanacionaldetransparencia.org.mx>, 2. En Estado o Federación seleccionar 'Puebla', 3. Seleccionar institución 'Secretaría de Trabajo', 4. Posteriormente se desglosará las obligaciones Generales, la cual puede hacerse ya sea en la opción de 'mosaico' o 'listado', 5. Seleccionar ART-77-fracciones VII 'DIRECTORIO' y VIII 'SUELDOS', 6. Para delimitar los datos de su consulta, puede utilizar los filtros de búsqueda que ofrece dicha página, colocando los datos requeridos, o bien seleccionar el botón 'descargar' que aparece a la derecha de la pantalla, el cual le otorgará los formatos disponibles, mismos que, una vez descargados, puede filtrar la información que requiere de manera manual. 7. Finalmente podrá encontrar la información solicitada, con los nombres de las personas Servidoras Públicas proporcionadas anteriormente. Haciendo la precisa aclaración que, por lo que respecta a un abogado, de sexo masculino; adscrito al Departamento de Convenios y Contratos, se encuentra bajo el régimen de contratación de honorarios asimilados a salarios; así mismo, su fecha de alta es 16 de marzo de 2022 y cuenta con un sueldo mensual bruto de \$10,091.00.

Respuesta que este Órgano Garante considera que colma la solicitud realizada por la entonces solicitante, ya que hizo mención del paso a paso que el entonces

solicitante debía seguir para obtener la información y, más aún conforme al criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), el Sujeto Obligado no tiene deber de generar documento ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el correlacionado 154 LTAIPEP) los cuales señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar un documento ad hoc para atender las solicitudes de información.

Finalmente, la entonces solicitante también requirió la “...edad...” de los abogados adscritos a la Secretaría del Trabajo, a lo que el sujeto obligado respondió **“Con respecto a su requerimiento de ‘edad’, derivado del análisis se advierte que, este Sujeto Obligado tiene la obligación de proteger los datos referente a la “edad” de las personas servidoras públicas adscritas al mismo, mediante la supresión de información numérica, alfanumérica, grafica, acústica o de cualquier otra índole que atañe a la esfera más íntima o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular de los datos personales recabados en ejercicio de las facultades y atribuciones que le otorgan la normatividad aplicable, sirviendo como apoyo la resolución 0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra indica: ‘Edad y fecha de nacimiento. Resolución RRA 0098/17, se establece que la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física**

identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública'. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 fracción XVII, 11 y 12 fracción XII, 115 fracción I, 118, 134 fracción I, 136, 155 inciso a) y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción VIII, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como, los numerales Primero, Séptimo fracción III, Trigésimo, Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo inciso b) de los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas'. Por lo tanto, en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del mes de diciembre, celebrada el día quince de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo ACUERDO//IO/15/12/2022-01, el órgano colegiado determinó confirmar la clasificación de información respecto a la "edad" en su modalidad de confidencial, dado que, si bien dicho dato corresponde a personas servidoras públicas, no toda su información personal debe ser pública, por lo que, este Sujeto Obligado da cumplimiento a la obligación que tiene de salvaguardar cualquier dato personal concerniente a una persona física, identificada o identificable, ya que darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. En este tenor, se anexa el acta correspondiente, fojas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12, en las cuales quedó plasmado el asunto en cuestión."

Bajo ese orden de ideas se observa que, si bien al momento en que da respuesta a la solicitud hace mención del acta por medio del cual se confirmó la clasificación de

la edad en la modalidad de confidencial, lo cierto es que al momento de dar la respuesta en alcance, misma que fue notificada por correo electrónico y que también se le dio vista en el presente recurso, remite copia certificada del Acta de Segunda Sesión Ordinara del Comité de Transparencia de quince de diciembre de dos mil veintidós, razón por la cual se concluye que es infundado el agravio hecho valer por la recurrente en cuanto a que no se le envió la citada acta.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181. fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta y alcance de respuesta otorgadas por el sujeto obligado a las preguntas de la solicitud de acceso a la información.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

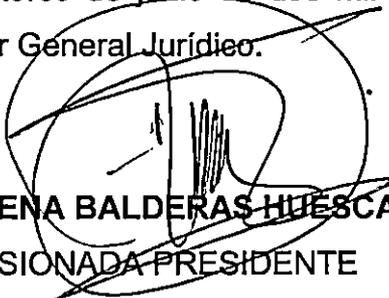
ÚNICO. Se **CONFIRMA** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

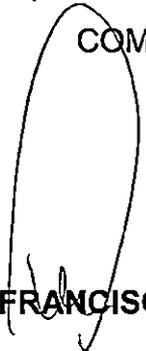
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

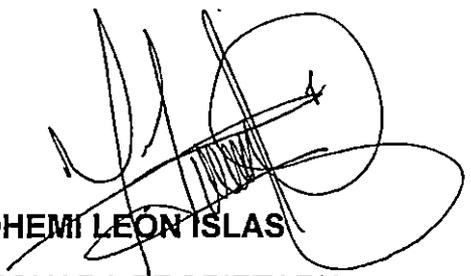
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Secretaría de Trabajo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA PROPIETARIA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0025/2023**, resultado en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el catorce de junio de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim